



**PODER JUDICIAL**

Jiutepec, Morelos, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos de los expedientes radicados bajo los números **253/2020** acumulado al expediente **325/2020**, ante la Primera Secretaría de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, relativo a la **APROBACIÓN DE CONVENIO** dentro del juicio de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA Y CUSTODIA** que promovió [REDACTED], en contra de [REDACTED] respecto de sus menores hijos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED]; y:

**R E S U L T A N D O S**  
**EXPEDIENTE 253/2020:**

1.- Mediante escrito presentado el veintinueve de septiembre del dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer al Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, compareció [REDACTED], por su propio derecho, promoviendo en la vía de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** la **GUARDA Y CUSTODIA** respecto de sus menores hijos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] contra [REDACTED], manifestando como hechos los que se aprecian en su escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió los documentos que consideró base de su acción.

2.- Por acuerdo de fecha trece de octubre del dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose dar la intervención legal que compete a la agente del Ministerio Público de la adscripción, así como correr traslado y emplazar a la parte demandada [REDACTED]; para que en el plazo de diez días diera contestación a la demanda incoada en su contra.

3.- Mediante sentencia interlocutoria dictada el diez de diciembre del dos mil veinte se resolvió lo conducente a las medidas provisionales solicitadas por [REDACTED].

4.- Con fecha veintidós de septiembre del dos mil veintiuno se ordenó acumular el expediente radicado bajo el número de expediente **253/2020** a los autos del expediente **325/2020**, que se encuentra radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

## **R E S U L T A N D O S**

### **EXPEDIENTE 325/2020:**

---



**PODER JUDICIAL**

1.- Mediante escrito presentado el cuatro de septiembre del dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer al Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, compareció [REDACTED], por su propio derecho, promoviendo en la vía de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** la **GUARDA Y CUSTODIA** respecto de sus menores hijos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] contra [REDACTED], manifestando como hechos los que se aprecian en su escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió los documentos que consideró base de su acción.

2.- Por acuerdo de fecha nueve de septiembre del dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose dar la intervención legal que compete a la agente del Ministerio Público de la adscripción, así como correr traslado y emplazar a la parte demandada [REDACTED]; para que en el plazo de diez días diera contestación a la demanda incoada en su contra.

3.- Con fecha veintiséis de mayo del dos mil veintiuno mediante comparecencia voluntaria se realizó el emplazamiento de [REDACTED].

4.- Mediante escrito de cuenta **4783**, [REDACTED] [REDACTED], dio contestación a la demanda instaurada en su contra e hizo valer la reconvención en contra de la actora en lo principal, misma que se admitió por auto de fecha catorce de junio del dos mil veintiuno.

5.- Por auto dictado el veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, se ordenó acumular el expediente radicado bajo el número de expediente **253/2020** del Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, a los autos del expediente **325/2020**, que se encuentra radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

6.- Con fecha siete de diciembre del año próximo pasado, tuvo verificativo la presentación de los menores [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] [REDACTED] ante esta autoridad.

7.- Mediante escrito de cuenta **13179**, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] exhibieron el convenio al tenor del cual solicitaron que se resolviera de forma anticipada el presente asunto, mismo que ratificaron ante esta autoridad judicial el quince de diciembre pasado, por lo que con esa misma fecha se ordenó turnar los autos para resolver, resolución que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

---



## PODER JUDICIAL

**I.-JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracción I, y VII, 75 y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Lo anterior se determina así, pues de autos se advierte que al momento de la presentación de la demanda, el domicilio de la parte actora [REDACTED] [REDACTED] y sus menores hijos [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] [REDACTED], se encontraba ubicado en el municipio de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED]; el cual se ubica dentro del ámbito competencial de este H. Juzgado.

**II.- ANÁLISIS DE LA VÍA.** En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual los colitigantes intentan su pretensión; análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, pues el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

El estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que la vía elegida es la correcta, en términos de lo dispuesto por el numeral **264**, del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, que dispone:

**ARTÍCULO 264.- DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES.** Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.

En tales condiciones, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

**III.-LEGITIMACIÓN.** Previamente, a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las partes en el mismo, pues es un presupuesto procesal necesario, el cual estudio la procedencia de la acción que se ejercita, estudio que se encuentra contemplado en los artículos 11 y 40 del Código Procesal Familiar.



## PODER JUDICIAL

En el caso particular, por cuanto a la legitimación de la parte actora como de la demandada, obra en autos las siguientes documentales:

Copias certificadas de las actas de nacimiento de los menores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] en las que como nombre de los padres de éstos, aparecen los de [REDACTED] y [REDACTED].

Documentales a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que las firmas que calzan los aludidos documentos son autógrafas. Máxime que con ella se acredita la relación de filiación de las partes y el menor de referencia y como consecuencia, la legitimación activa de la parte actora y la legitimación pasiva de la demanda. Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.**-Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidas por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.- Quinta Época. Tomo I, pagina 654, Chipriota Jacobo, Tomo III, pagina 660 Pérez Cano José.-Esta Tesis apareció publicada con el número 131 en el apéndice 1917-1985 Octava parte, pagina 194”.

Época: Novena Época Registro: 189294 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Julio de 2001

**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

**IV.- MARCO JURÍDICO APLICABLE.** Resultan aplicables al asunto que se resuelve los artículos 1, 4, 14, 16, y 17 de la Constitución Política Mexicana; mismos que disponen:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 4** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...

**Artículo 14.-...**Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

De igual forma, la **Convención Americana de los Derechos Humanos** (Pacto de San José), en los dispositivos **17, 19 y 32**, refiere en lo tocante al tema de los menores de edad, lo siguiente:

**“Artículo 17. Protección a la Familia.** 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.

**“Artículo 19. Derechos del Niño.** Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su

condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

**“Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos.** 1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.

Del mismo modo, la **Convención sobre Derechos de los Niños**, en los numerales **3, 5, 6, 9, 18 y 27**, refiere:

**“Artículo 3** 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

**“Artículo** Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

**“Artículo 6** 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.

**“Artículo 9** 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas”.

**“Artículo 18** 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas”.

**“Artículo 27** 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados”.

Del mismo modo, la **Convención sobre Derechos de los Niños**, en los numerales **3, 5, 6, 9, 18 y 27**, refiere:

**“Artículo 3** 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“Artículo 5** Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

**“Artículo 6** 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.

**“Artículo 9** 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas”.

**“Artículo 18** 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el

desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas”.

**“Artículo 27** 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados”.

Además atendiendo a lo establecido por los preceptos **4, 5, 6, 7, 9, 156, 295 y 416** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, mismos que prevén:

**“ARTÍCULO 4°.- DERECHO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, escuchando a toda persona a quienes afecten las resoluciones judiciales y su servicio será gratuito. La tramitación de los asuntos



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

judiciales no podrá alterarse o entorpecerse por disposiciones fiscales.

**ARTÍCULO 5°.- ORDEN PÚBLICO DE LA LEY PROCESAL.** La observancia de las normas procesales es de orden público. En consecuencia, para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse al derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento, pero con las limitaciones que se establecen en este mismo código es lícito a las partes solicitar del tribunal la suspensión del procedimiento o la ampliación de términos cuando exista conformidad entre ellas y no se afecten derechos de terceros.

**ARTÍCULO \*6°.- SUPLENCIA DE SILENCIO, OSCURIDAD O INSUFICIENCIA.** En el caso de silencio, oscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código, el Juez deberá suplirlos mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, y de manera supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos. El poder de investigación de estos principios, corresponde al juez y su aplicación no queda sujeta a traba legal alguna.

**ARTÍCULO 7°.- INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** En la interpretación de las normas del procedimiento tendrá aplicación lo siguiente: I. Se hará atendido a su texto y a su finalidad y función II. La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar expedición y equidad en la administración de justicia. III. Se aplicara procurando que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal. IV. La norma dudosa en ningún caso significara un obstáculo técnico o formal para la administración de justicia. V. La regla de la ley sustantiva de que las excepciones a las leyes generales son de estricta interpretación, no es aplicable a este código. VI. Las disposiciones relativas a las partes deberán siempre interpretarse en el sentido de que todas ellas tengan las mismas oportunidades de acción y defensa, y VII. El presente código deberá entenderse de acuerdo con los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional y con los generadores del derecho.

**ARTÍCULO 9°.- INDEPENDENCIA JURISDICCIONAL.** Cada órgano jurisdiccional será independiente en el ejercicio de sus funciones y podrá juzgar con absoluta imparcialidad. Y podrán prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran.

**ARTÍCULO 156.- EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN. El juicio se extingue: I. Por transacción de las partes; II. Por cumplimiento voluntario de la prestación reclamada o por haberse logrado el fin**

perseguido en el juicio; III. Por confusión o cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio, y IV. Porque el actor se desista de la acción, aún sin consentimiento del demandado.

**ARTÍCULO 295.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN O DE DEPURACIÓN.** Si asistieren las partes a la audiencia de conciliación o depuración, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que previamente hubiere preparado al estudiar el expediente y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio; de igual manera las propias partes pueden hacer propuestas de arreglo. **Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y su homologación en sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada.** Si una o ambas partes no concurren sin causa justificada, el Tribunal se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio y dictará la resolución que corresponda.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, y en la misma audiencia dictará resolución. Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio, podrá hacerlo valer al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva.

**ARTÍCULO 416.- FORMAS DE SOLUCIÓN A LAS CONTROVERSIAS DISTINTAS DEL PROCESO.** El litigio judicial puede arreglarse anticipadamente, por intervención y decisión de las partes y posterior homologación que haga el Juez, en los siguientes casos: I. La renuncia o desistimiento de la pretensión del actor impide la formulación de nueva demanda sobre la misma pretensión jurídica; y, el Juez dictará sentencia adoptando la solución dada por el demandante; II. Si las partes transigieren el negocio incoado, el Juez examinará el contrato pactado, y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda, con fuerza de cosa juzgada; **III. Cuando las partes concurren a la audiencia de conciliación y depuración; y, después de oír las propuestas de solución llegaren a un convenio procesal, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente, homologando el convenio y como sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada**

**ARTÍCULO 418.- SENTENCIAS QUE CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LA LEY.** Causan ejecutoria por ministerio de la Ley: I. Las que no admiten ningún recurso; II. Las que dirimen o resuelven una competencia; **III. Las sentencias**





## PODER JUDICIAL

que homologuen los convenios o decisiones de las partes. IV. Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la Ley.

Así mismo, es menester invocar los preceptos legales siguientes contenidos en el Código Familiar Vigente en el Estado de Morelos:

**ARTÍCULO 21.- INTERVENCIÓN DEL ESTADO PARA PROTEGER A LA FAMILIA.** El Gobierno del Estado de Morelos garantiza la protección de la familia en su constitución y autoridad, como la base necesaria del orden social, indispensable al bienestar del Estado. Reconociéndose a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y del Estado.

**ARTÍCULO 22.- BASES DE LA FAMILIA MORELENSE.** La familia Morelense es una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación, estable entre hombre y mujer y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica.

**ARTÍCULO 23.- DEL RESPETO ENTRE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA.** Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

**ARTÍCULO 35.- ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS.** La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco o por disposición de la ley.

**ARTÍCULO 36.- ACREEDOR ALIMENTISTA.** Es acreedor alimentista toda aquella persona que no pueda bastarse a sí misma, y es deudor alimentista el obligado a proporcionar alimentos, en los términos establecidos en este capítulo.

**ARTÍCULO 38.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, se exceptúa de esta obligación a los padres y quienes ejerzan la patria potestad cuando se encuentren imposibilitados de otorgarlos, siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

**ARTÍCULO 43.- ALIMENTOS.-** Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, asistencia en caso de enfermedad, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios.

**ARTÍCULO 44.- CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.** El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

**ARTÍCULO 47.- AUMENTO PERIÓDICO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS.** Los alimentos determinados por convenio o sentencia, tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario diario general vigente en el Estado. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

**ARTÍCULO 51.- PERSONAS FACULTADAS PARA EJERCITAR LA PRETENSIÓN DE ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS.** Tienen pretensión para pedir el aseguramiento de alimentos: I.- El acreedor alimentario; II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III.- El tutor del acreedor alimentario; IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; y V.- El Ministerio Público.

**ARTÍCULO 53.- FORMAS DE ASEGURAMIENTO.** El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos. Si el deudor no tuviese otros bienes que los provenientes de los ingresos de su trabajo, será suficiente el de dichos haberes en la medida que el tribunal ordene.

**ARTÍCULO 56.- CARACTERES DEL DERECHO DE RECIBIR ALIMENTOS.** El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción, compensación o convenio que establezca modalidad o reducción alguna.

**ARTÍCULO 57.-** El derecho a recibir alimentos es imprescriptible, por lo que se refiere a alimentos actuales y futuros.



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**ARTÍCULO 219.- SUJECCIÓN DE LOS MENORES NO EMANCIPADOS A LA PATRIA POTESTAD.** Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deba ejercerla conforme a la ley.

**ARTÍCULO 220.- SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD.** La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión. Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación.

V.- En este apartado, resulta oportuno proceder al estudio y análisis del convenio exhibido por los litigantes, mediante escrito de cuenta **13179**, así como las modificaciones que al mismo realizaron en audiencia de fecha quince de diciembre del dos mil veintiuno, para tal efecto, resulta aplicable la hipótesis jurídica contenida en el ordinal **60 fracción III** del Código Procesal Familiar aplicable al presente juicio, que refiere:

“Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la ley, los Magistrados y los Jueces tiene los siguientes deberes y facultades: I....; II...; III.- Exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, ofreciéndoles soluciones o tomando en cuenta las que las mismas partes propongan para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda....”.

Por su parte, el artículo **416 fracción II** del ordenamiento legal en cita, dispone:

**“FORMAS DE SOLUCIÓN A LAS CONTROVERSIAS DISTINTAS DEL PROCESO.** El litigio puede arreglarse anticipadamente, por intervención y decisión de las partes y posterior homologación que haga el Juez, en los siguientes casos: I..., II.- Si las partes transigieren el negocio incoado, el Juez examinará el contrato pactado y si




no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda con fuerza de cosa juzgada...”.

Así como lo establecido, en el artículo **295** del ordenamiento legal invocado:

**ARTÍCULO 295.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN O DE DEPURACIÓN.** Si asistieren las partes a la audiencia de conciliación o depuración, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que previamente hubiere preparado al estudiar el expediente y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio; de igual manera las propias partes pueden hacer propuestas de arreglo. **Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y su homologación en sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada.** Si una o ambas partes no concurren sin causa justificada, el Tribunal se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio y dictará la resolución que corresponda.

En tales circunstancias y toda vez que ambas partes llegaron a un arreglo conciliatorio a fin de dar por terminada la presente controversia esta autoridad procede a analizar si el mismo se encuentra ajustado a derecho. En consecuencia y acorde a la naturaleza jurídica del convenio celebrado por las partes, se advierte que resulta aplicable el artículo **156** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que establece:

**“EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN.** El juicio se extingue: I. Por transacción de las partes; II. Por cumplimiento voluntario de la prestación reclamada o por haberse logrado el fin perseguido en el juicio; III. Por confusión o cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio, y IV. Porque el actor se desista de la acción, aún sin consentimiento del demandado”.

En ese orden de ideas y toda vez que en el caso que nos ocupa de autos se advierte que las partes del presente juicio    y



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\_\_\_\_\_, solicitaron la aprobación judicial del convenio que presentaron, así como la modificación que a la cláusula sexta realizaron, mismos que fueron debidamente ratificados ante esta autoridad judicial; aunado a la conformidad que al respecto manifestó la Representante Social de la adscripción, esta autoridad determina al analizarlo minuciosamente, que no contiene cláusula contraria a la moral, al derecho ni a las buenas costumbres.

Así mismo, que quedaron debidamente protegidos y garantizados los derechos de los menores hijos de los contendientes \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ todos de apellidos \_\_\_\_\_, ya que teniendo a la vista el convenio motivo de la presente resolución, se desprende que han quedado salvaguardados los derechos de alimentos y convivencias familiares que gozarán los menores antes referidos; circunstancia que pone de manifiesto el respeto y la no vulneración de los derechos de los infantes, tutelados en el artículo **4 Constitucional**.

Ahora bien, resultan aplicables al caso particular, los dispositivos **184 y 189** del Código Procesal Familiar en vigor, que a la letra dicen:

**“PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES.** El juzgador deberá mantener, en lo posible, la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso”.

**“PRINCIPIO DE EQUIDAD DE GÉNERO.** El juzgador deberá interpretar las disposiciones contenidas en este Código de manera tal que se otorguen los mismos derechos al varón y a la mujer, excepción hecha a esta última en virtud de la gestación, lactancia y del derecho de los hijos menores de siete años de quedar al cuidado de su

madre, siempre y cuando no se ponga en peligro la salud física o mental del menor”.

En esa tesitura y considerando que las partes intervinieron en el convenio transcrito en líneas que anteceden, lo ratificaron y solicitaron su aprobación, es que se desprende que en las cláusulas que contiene el convenio de mérito, quedó manifestada la voluntad de las partes, misma que es ley suprema en los convenios, además de que del mismo no se aprecia cláusula alguna contraria a la ley, a la moral ni a las buenas costumbres y ante la manifestación expresa de conformidad de la Representante Social de la adscripción y con apoyo además en las disposiciones legales invocadas, **ES PROCEDENTE APROBAR Y SE APRUEBA TOTAL Y DEFINITIVAMENTE EL CONVENIO CELEBRADO POR AMBOS COLITIGANTES**, celebrado ante esta autoridad, debiendo estar y pasar por el con efectos de autoridad de **COSA JUZGADA**, dando con ello por terminada la presente controversia como asunto totalmente concluido, encontrándose obligadas las partes a estar y pasar por el en todo lugar y momento.

**VI.-** Así también y una vez analizado el convenio exhibido en el presente asunto, en este acto y toda vez que el interés superior de los menores es una directriz interpretativa y un principio jurídico rector que exige una máxima e integra protección a los derechos cuya titularidad corresponde a un menor de edad, lo que, impone una doble carga a las autoridades jurisdiccionales, ya que, se debe interpretar sistemáticamente todo el entramado normativo que protege los derechos de la infancia, motivo por el cual y toda vez que, las cuestiones inherentes a la familia se consideran de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sociedad, como se encuentra estipulado por los artículos **20, 21, 22 y 23** del Código Familiar, en relación a lo establecido en los artículos **1, 3, 5, 9, 18 y 19** de la Convención sobre los Derechos del Niño y tomando en consideración que la ley faculta al Juzgador para proceder de oficio e impulsar el procedimiento cuando la ley lo establezca de manera expresa, así como para tomar las medidas tendientes a evitar su paralización, tomando los acuerdos pertinentes para lograr una mayor economía de la marcha pronta del proceso, además en atención al numeral **168** de la Ley Adjetiva Familiar en vigor, mismos que establecen:

**“...ARTÍCULO 168.- FACULTADES DEL JUEZ PARA INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. El Juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros...”**

Por lo tanto, y debido a que el interés primordial de esta autoridad es los infantes de referencia, en consecuencia y en virtud que, el suscrito tiene la obligación de resguardar el interés superior del mismo y su integración a un ambiente familiar adecuado; a fin de que no se ponga en peligro su estabilidad física y emocional; debido a que es un derecho humano que debe ser respetado, debiendo en todo momento ponderarse el bienestar y desarrollo del menor para asegurar su desarrollo integral como sujeto; y atendiendo al interés superior del menor; siendo este un principio jurídico protector, constituyéndose en una obligación para las autoridades de asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores.

Luego entonces, debe decirse que en toda contienda judicial que se vean involucrados derechos inherentes a los menores, debe resolverse sin desatender a un principio básico, el **interés superior del menor**, tal como lo establece la legislación invocada anteriormente.

Debido a los razonamientos antes expuestos y siendo necesario e indispensable para el mejor desarrollo del menor inmiscuido en la presente controversia, una medida de protección, es que, se ordena, que al conservar ambos padres la patria potestad de sus menores hijos, y toda vez que del ejercicio de la patria potestad no sólo nacen deberes patrimoniales sino también deberes no patrimoniales respecto del ejercicio de la misma, y como no pasa desapercibido que dentro de los deberes y obligaciones que se les confieren en virtud de las relaciones paterno filiales y que se ejercen a través del ejercicio de la patria potestad, se encuentran tal y como se desprende de los numerales **181 y 220** del Código Familiar aplicable al caso, en relación con lo establecido en los artículos **1, 3, 5, 9, 18 y 19** de la Convención sobre los Derechos del Niño; en concordancia con lo estipulado en la Ley para el Desarrollo y Protección del menor en el Estado de Morelos que refiere:

**“...ARTÍCULO 4.- Son obligaciones de los padres** o de quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los menores: a).- Propiciar un **ambiente familiar estable y solidario**, para lograr en condiciones normales el desarrollo físico, psíquico y moral de los menores; b).- **Proporcionar alimentos** que comprenderán: la comida, el vestido, la habitación, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria y para ejercer un oficio, arte o profesión; c).- **Respetar la personalidad y opinión de los menores**; d).- **Llevar una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos**; e).- Formar en los menores una conciencia nacional y social que les permita tener plena identidad con la comunidad, el Estado y la Nación; f).- **Brindar las condiciones mínimas para que los menores puedan disfrutar**





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de descanso y sana recreación; g).- **Velar en todo momento por la salud de los menores**, otorgándoles atención y protección ante las enfermedades; h).- En la potestad de corrección, **no incurrir en conductas de acción u omisión que impliquen maltrato o crueldad física o psíquica hacia el menor**; i).- Evitar exponer a las niñas, niños y adolescentes en manifestaciones realizadas en vías o lugares públicos, y en general en todas aquellas en que se ponga en riesgo su integridad física y psicológica...”

Asimismo con lo previsto en la Ley para la Protección de los Derechos de las niñas, Niños y Adolescentes que estipula:

**“...ARTÍCULO 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:** A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación. B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo. Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado....**ARTÍCULO 12. Corresponden a la madre y al padre los deberes enunciados en el artículo anterior y consecuentemente, dentro de la familia y en relación con las hijas e hijos, tendrán autoridad y consideraciones iguales. El hecho de que los padres no vivan en el mismo hogar, no impide que cumplan con las obligaciones que le impone esta ley...**”

Lo es de proporcionar a los hijos:

I.- Un ambiente familiar propicio para lograr en condiciones normales el desarrollo espiritual y físico de éstos;

II.- Una educación en los términos del artículo 43 de ese ordenamiento;

III.- Una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos y coadyuve a realizar las finalidades de la paternidad y la maternidad;

IV.- los lineamientos conforme a lo dispuesto en el capítulo III, Título único, Libro Segundo de éste código; y

V.- Una familia estable y solidaria de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo del amor y atenciones que requiere el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos.

Por lo que, con las facultades que la ley otorga al suscrito para intervenir en los asuntos que afecten a la familia, para decretar las medidas que tiendan a preservar y proteger a la familia, además atendiendo a que en el presente asunto, el interés superior de este H. Tribunal, son los menores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED], en la protección de sus derechos, y la plena satisfacción de sus intereses, en consecuencia, **requiérase a** [REDACTED] y [REDACTED] para que, se **abstengan** de realizar conductas que perjudiquen el sano desarrollo de sus menores hijos, de igual manera, **requiérase** a ambos progenitores de los menores de referencia, para que, cumplan con las obligaciones referidas en líneas que anteceden, mismas que adquirieron como padres; debiendo observar una conducta adecuada que logre el sano desarrollo físico y mental del menor y le otorguen toda la atención y cuidado que precisamente atendiendo a la edad del infante necesita, lo anterior, buscando con ello que los menores se desarrollen en un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normales su desarrollo mental, físico y emocional, en busca de una conducta positiva respetable de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo y



## PODER JUDICIAL

atención del desenvolvimiento de la personalidad del infante, buscando se le cause los menores daños posibles.

Corroborándose lo anterior, con el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época Registro: 162561 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/15 Página: 2188

### **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.**

El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social.

Así mismo **apercíbese** a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] que en caso, de impedir la convivencia de los menores [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] [REDACTED], con su padre que no ejerza su custodia, en los términos pactados, reportara el perjuicio procesal que corresponda; además de que su conducta originaria, previo el procedimiento correspondiente, el cambio de custodia, tal y como lo estipula el artículo **225**, de la Ley Sustantiva Familiar vigente en el Estado, que textualmente expone:

**“...CAMBIO DE CUSTODIA. El juez de lo familiar podrá decretar el cambio de custodia de los menores** previo el procedimiento respectivo,

cuando **quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores** con la persona o personas que tengan parentesco consanguíneo en línea recta ascendente...”;

Anterior determinación que se optan, en virtud de que las convivencias no son solo un derecho del menor y su progenitor, sino también una obligación legal para la autoridad jurisdiccional, dado que el objetivo primordial del suscrito Juzgador, es que los menores se identifiquen con su padre, quien no ejerce la guarda y custodia y se dé entre ellos una relación que tienda a fortalecer los lazos de parentesco que los une, en beneficio de un sano desarrollo físico, emocional y mental de los menores.

Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro máximo Tribunal Constitucional:

Época: Décima Época Registro: 160074 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/33 (9a.) Página: 699

#### **DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD.**

El derecho de visitas y convivencias tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno del menor por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos entre él y sus familiares, en los casos en que los vínculos afectivos se han resquebrajado, ya que bajo esas condiciones no son fáciles las relaciones humanas, por existir serias dificultades para verse y relacionarse normalmente. Ello trasciende a las relaciones sociales que alcanzan en los menores una dimensión aun mayor que la simplemente familiar, dado que actualmente se hace indispensable una concepción de relaciones humanas que comprometa otros núcleos sociales.

Época: Novena Época Registro: 161871 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Junio de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/20 Página: 963

### **DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. LA IMPORTANCIA DE SU EJERCICIO DESDE EL PUNTO DE VISTA PSICOLÓGICO.**

Desde hace muchos años, los estudios de especialistas en psicología han dado cuenta de la influencia que tiene el medio en que viva el futuro adulto en sus primeros años y sobre todo el afecto del que se vea rodeado durante su infancia y primera juventud; ya que todo el potencial del niño y del joven, dependerá de las condiciones en que se desarrolle dentro de su núcleo familiar y social, pues cuando se ve envuelto en crisis familiares, de lo que por cierto no tiene culpa alguna, se pueden generar serias distorsiones en su personalidad, complejos, angustias, sinsabores, desinterés por su desarrollo y en muchas ocasiones por su vida. De ahí que desde el punto de vista psicológico el ejercicio del derecho de visitas y convivencias es de gran importancia para el desarrollo del menor.

Época: Novena Época Registro: 161870 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Junio de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/27 Página: 964

### **DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD.**

El derecho de visitas y convivencias en nuestro país es una institución del derecho familiar imprescindible para conseguir una mejor formación del menor, desde los puntos de vista afectivo y emocional, pues se reconoce en el trato humano la existencia de un valor jurídico fundamental que debe ser protegido, ya que de éste deriva la posibilidad de que el menor se relacione con ciertas personas unidas a él por lazos familiares e incluso meramente afectivos en situaciones marginales a la familia.

Así también, desde este momento, se apercibe a l [REDACTED], a efecto, de que cumpla cabalmente con la pensión alimenticia establecida en los términos pactados por ambas partes, con el apercibimiento que en caso, de no hacerlo y ante el incumplimiento comprobado, su acreedor alimentario, tendrá a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que conforme a derecho corresponda por cuanto

a la ejecución forzosa de la presente sentencia, lo anterior en merito, que los alimentos son de orden público e interés social, tendientes a satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios.

Así también y con la única finalidad de fomentar una mejor convivencia entre las partes en beneficio para sus menores hijos, prevéngase a los mismos para que se abstengan de molestarse mutuamente de obra y de palabra, **apercibidos** que en caso contrario se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en la ley a fin de dar cabal cumplimiento al presente mandato judicial.

**VIII.- CONSIDERACIONES ESPECIALES CON MOTIVO DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).** Si bien es verdad que la Ley General de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su numeral 23 entre otras cuestiones que las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes, en virtud de que este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario al interés superior de los menores, y si bien es verdad que la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al



## PODER JUDICIAL

conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen, razón por la cual el derecho de visita y convivencia de los menores con sus progenitores, se considera como un derecho fundamental de los menores, porque tiene como objeto el proteger su interés superior, siendo por tanto éste de orden público y de interés social, por lo que ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer, tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental, sin embargo, también es cierto que esta autoridad se encuentra obligada a velar por el intereses superior de los menores, relacionados con los asuntos que son sometidos al conocimiento del suscrito, debiéndose considerar que el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades, deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de

estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate, sirviendo de sustento a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro digital: 2002218 Instancia:  
Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época  
Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: VI.2o.C.25  
C (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de  
2012, Tomo 3, página 1979 Tipo: Aislada

**VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor.". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo por tanto éste de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer, tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 303/2012. 24 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Registro digital: 2022082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: XVII.1o.C.T.36 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 977 Tipo: Aislada

**RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DEL MENOR CON UNO DE SUS PROGENITORES, FRENTE A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE, CORRESPONDE PRIVILEGIAR SU DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD, SOBRE EL DERECHO A LA CONVIVENCIA CON AQUÉLLOS, POR ENDE, EL JUEZ DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE ESTA ÚLTIMA SE EFECTÚE A DISTANCIA.**

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 23 dispone que las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez; de manera que el derecho del infante a la convivencia con sus progenitores, por regla general, se encamina a la conservación de un entorno saludable y favorable para su pleno desarrollo personal y emocional; sin embargo, puede suspenderse cuando exista peligro para el menor, a fin de salvaguardar su interés superior. Luego, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, constituye un hecho notorio, que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control, entre las que prevalecen el resguardo domiciliario corresponsable; que consiste en la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular el mayor tiempo posible. Bajo ese contexto, tratándose del régimen de visitas y convivencias del infante con uno de sus padres durante la situación pandémica en cuestión, debe estimarse que el solo hecho de sustraer al infante de su domicilio, trasladarlo e incorporarlo a un nuevo ambiente, implica realizar un evento que lo hace más propenso a contraer el virus, lo que conllevaría poner en riesgo su salud y, en consecuencia, la vida; por ende, atento al interés superior de aquél, corresponde privilegiar su derecho a la vida y la salud sobre el de convivir con su progenitor, el cual se limitará a una modalidad a distancia, por lo que el órgano jurisdiccional debe procurar el resguardo del infante y dictar las providencias necesarias, según las particularidades del caso, para el desarrollo de la convivencia a distancia a través de los medios de comunicación disponibles, y a los que se pudiera tener fácil acceso, como videollamadas, reuniones virtuales en plataformas electrónicas, u otros similares, con la regularidad suficiente, a fin de mantener comunicación continua entre el infante y su progenitor, estableciendo como obligación del progenitor con quien cohabite, el permitir el sano desarrollo de tales convivencias, de manera que se lleven a cabo en forma libre y espontánea.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 31/2020. 19 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Brenda Nohemí Rodríguez Lara, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de lo dispuesto en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del



**PODER JUDICIAL**

Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Nancy Denisse Zárate Cano.

Registro digital: 2020401 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328 Tipo: Jurisprudencia

**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo directo 16/2018. Guadalupe García Olgún y otros. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones José Fernando Franco González Salas y con reserva de criterio Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo 22/2016. Francisco López Espinoza, en su carácter de tutor legal del menor Francisco David Alonso López. 5 de diciembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Amparo en revisión 815/2018. Julia Baltazar Granados, en representación del menor Fabio Ángel Baca Baltazar. 22 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Anteriores consideraciones que deben prevalecer en beneficio del interés superior de los menores [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] [REDACTED], por lo que esta autoridad



## PODER JUDICIAL

debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior, durante las convivencias de los menores con sus progenitores ante la pandemia generada por el virus Sars-Cov2 (Covid-19), por lo que entendiendo a las diversas consideraciones que se han realizado por la Organización Mundial de la Salud, así como los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades, en los que se han establecido lineamientos básicos para proteger a los niños para evitar que se infecten y propaguen el COVID-19, por lo que en atención a dicho medidas preventivas y con el objeto de procurar la salud de sus menores hijos y reducir en medida de lo posible el contagio de los menores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED], se requiere a [REDACTED] y [REDACTED], para que:

- Se aseguren de realizar un lavado frecuente de las manos de su hijo con agua y jabón por al menos 20 segundos. Si no dispone de agua y jabón, deberán asegurarse que su hijo use un desinfectante de manos que contenga al menos un 60 % de alcohol, debiéndole enseñar a su hijo que cubra todas las superficies de sus manos con desinfectante de manos y que luego las frote hasta que sienta que están secas. Si su hijo tiene menos de 6 años, el uso del desinfectante de manos, deberá realizarse bajo su supervisión, ya que como padres, tutores o cuidadores, del mismo, desempeñan un papel importante al enseñarle a su hijo a lavarse las manos, por lo que deberán explicarle que el lavado de manos puede ayudarlo a estar sano y a evitar que los gérmenes se propaguen a otras personas.
- Pongan en práctica el protocolo adecuado para toser o estornudar y cúbrase la nariz y la boca con un pañuelo desechable cuando estornuda o tose, bote el papel desechable en el cesto de basura más próximo y lávense las manos de inmediato.
- Mantengan a su hijo a una distancia de al menos metro y medio de las demás personas con las que no convive y de los que están enfermos (que tosen o estornudan).
- Limiten el tiempo de juego en contacto con otros niños y permita que se conecten de manera virtual.
- Limiten la interacción de su hijo con personas que tienen un mayor riesgo de enfermarse gravemente a causa del COVID-19.

- Alejen a su hijo de los demás miembros del hogar que tienen mayor riesgo de enfermarse gravemente a causa del COVID-19.
- Consideren detenidamente quién podría ser la persona más indicada para cuidarlo si ustedes no pueden hacerlo (por ejemplo, no pueden quedarse con su hijo mientras están cerradas las escuelas o los programas de cuidados infantiles).
- Limiten el contacto de su hijo con otras personas si una persona con alto riesgo de infectarse por COVID-19 se encargará del cuidado (como un adulto mayor o alguien con una afección subyacente).
- Pospongan las visitas o viajes para ver a los abuelos, familiares de edad avanzada y miembros de la familia que corren mayor riesgo de enfermarse gravemente a causa del COVID-19. Considere conectarse de manera virtual o a través de cartas.
- Utilicen mascarilla, los niños de 2 años o más deben usar mascarillas, por lo que en caso de que su hijo tenga dos años o más, enséñele a usar la mascarilla correctamente en público y cuando está rodeado de personas con las que no convive.
- Limpie y desinfecten diariamente las superficies que se tocan con frecuencia, las superficies que se tocan con frecuencia incluyen mesas, manijas de las puertas, interruptores de luz, controles remotos, manijas, escritorios, inodoros y lavabos.
- Limpie con detergente o con agua y jabón, los artículos, como los juguetes de peluche lavables, según corresponda y en atención a las instrucciones del fabricante, usando la máxima temperatura de agua permitida y séquelos completamente.
- Como los viajes aumentan las probabilidades de que su hijo tenga contacto con otras personas que podrían tener el COVID-19 o de que su hijo pueda transmitir el virus que causa el COVID-19 a otras personas, en caso de que tenga el virus, quedarse en casa es la mejor manera de evitar que su hijo y los demás se enfermen.

**VIII.- CAUSA EJECUTORIA.** En términos de la fracción **III**, del artículo **418**, de la Legislación Procesal Familiar, que dispone:

**“...SENTENCIAS QUE CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LA LEY.** Causan ejecutoria por ministerio de la Ley: I. Las que no admiten ningún recurso; II. Las que dirimen o resuelven una competencia; **III. Las sentencias que homologuen los convenios o decisiones de las partes.** IV. Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la Ley...”



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Con poyo del numeral citado, y en virtud, que la presente resolución **homologa el convenio celebrado por** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], se declara que la presente sentencia **HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 34, 35, 36, 38, 43, 44, 46, 47, 51, 53, 181, 198, 218, 219, 220, 224, 225, 230, 438 y 441 del Código Familiar; 1, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 30, 31, 33, 59, 60, 61, 64, 65, 66, 73, 118, 121, 122, 123, 124, 131, 132, 135, 138, 167, 168, 169, 170, 174, 177, 183, 184, 185, 186, 187, 190, 405, 410 y 416 del Código Procesal Familiar; 3, 9, 18, 20, 21, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es de resolverse y se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente juicio sometido a su consideración y la vía elegida es la correcta.

**SEGUNDO.** Se aprueba y homologa total y definitivamente sin perjuicio de terceros el convenio exhibido mediante escrito de cuenta **13179**, así como las

modificaciones que al mismo realizaron en audiencia de fecha quince de diciembre del dos mil veintiuno, celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED]; debiendo estar y pasar por el con efectos de autoridad de **COSA JUZGADA**, dando con ello por terminada la presente controversia como asunto totalmente concluido, encontrándose obligadas las partes a estar y pasar por el en todo lugar y momento, por lo que se levantan las medidas provisionales decretadas en los autos del expediente **253/2020** que se inició ante el Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, así como las decretadas en los autos del expediente al cual se ordenó acumular el juicio antes referido y que corresponde al expediente **325/2020**, que se encuentra radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

**TERCERO.-** Se conmina a [REDACTED] y [REDACTED], para que, se **abstengan** de realizar conductas que perjudiquen el sano desarrollo de sus menores hijos, además para que, cumplan cabalmente con los deberes inherentes a la patria potestad que ejercen y han ejercido sobre los menores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] y procuren una sana convivencia y un trato digno y respetuoso entre ambos, debiendo observar una conducta adecuada que logre el sano desarrollo físico y mental de los infantes tanto durante la convivencia familiar como fuera de ésta y asimismo, le otorguen ambos a sus menores hijos, toda la atención y cuidado que requieren atendiendo a su edad.





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**CUARTO.-** Se apercibe a [REDACTED] y a [REDACTED] que en caso, de impedir la convivencia de los menores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] con su padre que no ejerza su custodia, en los términos pactados, reportara el perjuicio procesal que corresponda; además de que su conducta originaria, previo, trámite correspondiente, el cambio de guarda y custodia, tal y como lo estipula el artículo **225**, de la Ley Sustantiva Familiar vigente en el Estado.

**QUINTO.-** Se apercibe a [REDACTED], a efecto, de que cumpla cabalmente con la pensión alimenticia establecida en los términos pactados por ambas partes, con el **apercibimiento** que en caso, de no hacerlo y ante el incumplimiento comprobado, sus acreedores alimentistas tendrá a salvo su derecho para solicitar el cumplimiento de dicho obligación mediante la ejecución forzosa de la presente resolución.

**SEXTO.-** A fin de fomentar una mejor convivencia entre las partes en beneficio para sus menores hijos, prevéngase a las mismas para que se abstengan de molestarse mutuamente de obra y de palabra, **apercibidos** que en caso contrario se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en la ley a fin de dar cabal cumplimiento al presente mandato judicial.

**SEPTIMO.** Con la finalidad de disminuir en medida de lo posible el riesgo de contagio de los menores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED], y en atención a la situación

actual que se vive ante la pandemia generada por el virus Sars-Cov2 (Covid-19), se requiere a [REDACTED] [REDACTED] y a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para que en beneficio del interés superior a la salud de sus menores hijos cumplan con los lineamientos básicos de prevención señalados en el cuerpo del presente fallo, con el objeto de evitar que sus menores hijos se infecten y propague el COVID-19.

**OCTAVO.** En términos de la fracción **III**, del artículo **418**, de la Legislación Procesal Familiar, y en virtud, que la presente resolución homologa el convenio celebrado por las partes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se declara que la presente sentencia **HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** Así lo resolvió y firma el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos **Doctor en Derecho ALEJANDRO HERNANDEZ ARJONA** por ante la Primer Secretaria de Acuerdos **Maestra en Derecho LIZETT DEL CARMEN PALACIOS FRANYUTTI** con quien actúa y da fe.

\*JDHM



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PODER JUDICIAL**

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**